--- Trelew, 8 de septiembre de 2023.----------

-- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.** Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC) dado que la Asesoría de Familia, mediante ID 1151882 (13/07/2023), solicitó revisar la Sentencia Definitiva del 25/08/2022 (transcripta el 18/08/2023 y registrada bajo el N° 153/2023). ---

---**II.** La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conforme Roberto G. LOUTAYF RANEA, *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453). ----------

--- La capacidad jurídica solo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31 inciso b del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conforme KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; FERNÁNDEZ, Silvia E; HERRERA, Marisa; "*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6).----------

--- Del último párrafo del artículo 32 del CCCN surge que la declaración de incapacidad es excepcional, que procede solo en caso de absoluta imposibilidad de comunicación de la persona por cualquier medio, forma o formato adecuado y ante el fracaso de las medidas de apoyo, siempre con el objetivo único de brindar protección a los derechos de la persona (conforme ALTERINI, J. H.*, "Código Civil y Comercial Comentado"*, La Ley, edición 2016, página 318/319).----------

--- La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona (artículo 12, inciso 4 de la CDPD).----------

----- Entre dichos controles y salvaguardas se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o

parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se observaron las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes refe--------

----**III.** De las constancias de autos surge que:----------

---1) Por Sentencia Definitiva N° 08/2010 (05/02/2010) se declaró a N. del V. Z., Documento Nacional de Identidad NX., nacida el día 17 de abril de 1988, en Villa Krause, Provincia de San Luis, incapaz en los términos del artículo 141 del Código Civil. ----------

---2) El 19/09/2018 la Asesoría de Familia solicitó la revisión de la Sentencia Definitiva N° 08/2010, en los términos del artículo 40 del CCCN.----------

---3) El 20/09/2018 se dio intervención en el proceso a N. del V. Z., la que fue notificada mediante cédula el 22/03/2019 (conforme artículo 36 del CCCN). ----------

--- 4) A los fines dispuestos por el artículo 36, segundo párrafo, del CCCN el 14/05/2019 se presentó J. A. R., Defensor Público Civil; sustituido posteriormente, en virtud del principio de unidad de actuación, por Y. R. D. M.. --

---5) El 06/06/2019 se agregó el informe de evaluación interdisciplinaria (conforme artículo 31, inciso “c” del CCCN), actualizado por ID 602891 (15/03/2022); de los que el 14/06/2019 y el 18/03/2022, respectivamente, se corrió traslado a las partes. ----------

---6) El 25/08/2022 la Magistrada de primera instancia entrevistó personalmente a N. del V. Z. (conforme el artículo 35 del CCCN) y, acto seguido, dictó Sentencia (transcripta el 18/08/2023 y registrada bajo el N° 153/2023) por la que restringió la capacidad de N. del V. Z. *“en ejercicio pleno de su personalidad jurídica, debiendo para los actos de disposición y administración de bienes muebles registrables e inmuebles y para aquellos actos que no puede realizar por sí mismo (manejo de dinero, suministro de medicamentos, indicaciones terapéuticas, etc.) debiendo contar para ello con el apoyo y consejo de su progenitora, la Sra. R. A. S. (D.N.I. Nº F X.), como sistema de apoyo, asistencia y salvaguarda, con la función de ayudarla a comprender las consecuencias de sus actos, de administrar su dinero, a tomar decisiones y velar que éstas no le causen perjuicio, haciéndole saber a la Sra. S. que en el caso de que el apoyo resulte insuficientes deberá acudir a la salvaguardia que impone la intervención jurisdiccional, por ejemplo, en casos de que los montos de dinero de la Sra. Z. superen la pensión Nacional por Discapacidad, inversiones y para los actos de disposición de los bienes inmuebles y muebles registrables” (Sic).*----------

--- En este marco corresponde analizar si la sentencia objeto de consulta se ajusta a derecho y, en particular, si dio cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37 y 38 del CCCN.

--- En particular, cabe señalar que el artículo 38 del CCCN establece que la sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción de la capacidad y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible. ----------

--- La sentencia que restringe la capacidad de una persona requiere definiciones artesanales o *"trajes a medida"*, esto es, la necesidad de diferenciar entre diversos tipos de apoyo: para actos jurídicos negociales, para actos ordinarios de la vida común (viajar, asociarse a un club, aun para pequeños contratos de la vida doméstica), para el ejercicio de actos personalísimos (votar, o más ampliamente, ejercer derechos políticos, celebrar matrimonio, ejercer la responsabilidad parental), entre otros (conforme Marisa HERRERA - Gustavo CARAMELO - Sebastián PICASSO, *"Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, INFOJUS, Ed. 2014, página 101).----------

--- Es que la declaración de restricción de la capacidad se debe corresponder con la situación particular de la persona beneficiaria del proceso, debiendo ajustarse a las necesidades del destinatario el sistema personalizado de protección diseñado que se compone de apoyo para la asistencia, representación y salvaguardas. ----------

--- Bajo tales premisas, se valora que surge del informe presentado por el Equipo evaluador el 06/06/2019 y actualizado por ID 602891 (15/03/2022) que N. presenta un diagnostico de déficit mental moderado, producto de un cuadro epiléptico refractario, actualmente estable, que data desde su infancia y de carácter irreversible. Vive con su madre, R. A. S., no adquirió lenguaje, se comunica a través de palabras sueltas, sonidos de tipo gutural y principalmente mediante la gestualidad de sus manos.----------

--- Asimismo, los profesionales indicaron que no se encontraba orientada en tiempo y espacio y no colaboró con la entrevista, siendo su madre la interlocutora y quien aportó la información. ----------

-- Dan cuenta que N. es beneficiaria de una pensión que es administrada por su progenitora.----------

--- En cuanto al régimen aconsejable para su protección y asistencia, los profesionales señalaron (ID 602891) que *"N. Z. no conoce el valor del dinero, no puede realizar transacciones comerciales, administrar ni dirigir sus bienes, celebrar contratos, participar*

en sociedad, requiriendo asistencia de terceros para desempeñar estas tareas. De la misma manera, no puede trasladarse sola y requiere la supervisión contante de terceros para las actividades de la vida diaria" (sic). ----------

--- Por consiguiente, conforme surge de los informes elaborados por el equipo de profesionales designados en autos se considera que el régimen de protección para N. del V., dispuesto en la sentencia elevada en consulta, resulta escaso, ya que no refleja todos los aspectos señalados en los informes de evaluación interdisciplinaria; en particular, no se indica la necesidad de restringir su capacidad para realizar transacciones comerciales, celebrar contratos y participar en sociedad.----------

--- Cabe señalar que dicha deficiencia debió ser advertida oportunamente por la Asesoría de Familia y por el profesional que representa en el proceso a N., lo que no sucedió. ----

--- Por otra parte, se advierte que el presente proceso se corresponde con la previsión del artículo 40 del CCCN, esto es, de la revisión de la Sentencia Definitiva N° 08/2010 (05/02/2010) que se declaró a N. del V. Z. incapaz en los términos del artículo 141 del Código Civil. Esta resolución no se adecúa a los paradigmas actuales en materia de capacidad, vigentes a partir de la incorporación de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (mediante la Ley N° 25.280), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley N° 26.378), lo normado en la Ley de Salud Mental (Ley N° 26.657), receptados en el CCCN, motivo por el que corresponderá disponer el cese de la incapacidad de N. del V. declarada en los términos del entonces vigente artículo 141 del Código Civil; ello contemplando los informes de evaluación interdisciplinaria.----------

--- Además, que la Magistrada de primera instancia en la Sentencia elevada en consulta, por un lado, declaró a N. del V. *"en ejercicio pleno de su personalidad jurídica"* y luego restringió su capacidad al disponer que para la realización de actos de disposición y administración de bienes muebles registrables e inmuebles y para aquellos actos que no puede realizar por sí misma (manejo de dinero, suministro de medicamentos, indicaciones terapéuticas, etc.), debía contar con el apoyo y consejo de su madre, R. A. S., como sistema de asistencia y salvaguarda, lo que resulta contradictorio. ----------

--- Por lo expuesto y conforme el régimen de protección, asistencia y promoción de autonomía propuesto por el Equipo Interdisciplinario interviniente corresponde revocar

parcialmente la Sentencia Definitiva del 25/08/2022 (transcripta el 18/08/2023 y registrada bajo el N° 153/2023) y, en consecuencia, disponer el cese de la incapacidad de N. del V. Z., decretada en los términos del artículo 141 del Código Civil y restringir el ejercicio de su capacidad, para los actos que se detallarán a continuación: a) realizar transacciones comerciales; b) disponer, administrar y dirigir sus bienes y sumas de dinero; c) celebrar contratos; d) participar en sociedad e) el cobro y administración de beneficios previsionales f) celebrar aquellos actos que no pueda realizar por sí, tal como otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud y la administración de medicamentos; siendo necesario para la realización de tales actos contar con el apoyo de su madre, R. A. S.. ----------

--- Asimismo, se debe hacer saber a R. A. S. que la extensión de la figura de apoyo alcanza a todas las cuestiones en las que N. requiera expresar su decisión para la celebración de los distintos actos anteriormente referidos, integrar su consentimiento o convalidar su decisión y para los actos de disposición de los bienes inmuebles y muebles registrables.----------

--- Cabe destacar que corresponde a la Asesoría de Familia articular los medios necesarios a fin de garantizar la adecuada protección de los derechos de N. del V., en el marco de la representación y funciones asignadas por el artículo 103 del CCCN.----------

--- Finalmente, se deberá comunicar lo dispuesto a la Dirección General del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia del Chubut para que proceda a su inscripción; para lo cual, se librará oficio por Secretaría. Asimismo, se deberá poner en conocimiento al Registro de Juicios Universales. ----------

--- Asimismo, atento a la forma en que se resuelve se deberá notificar mediante cédula a R. A. S. y a N. del V. Z., ésta última de manera personal, con los recaudos del artículo 141 del CPCC, debiendo el Oficial Notificador identificar a la destinataria con documento y solicitar su firma en la recepción, en caso de no ser posible, identificará a la persona que individualice al requerido. ----------

----- **Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**-----

--- **REVOCAR** parcialmente la Sentencia Definitiva del 25/08/2022 (transcripta el 18/08/2023 y registrada bajo el N° 153/2023). ----------

--- **DISPONER** el cese de la incapacidad de N. del V. Z., decretada mediante la Sentencia Definitiva N° 08/2010 (05/02/2010). ----------

--- **RESTRINGIR** el ejercicio de la capacidad de N. del V. Z., Documento Nacional de Identidad N° X., para los actos que se detallan a continuación: a) realizar transacciones

comerciales; b) disponer, administrar y dirigir sus bienes y sumas de dinero; c) celebrar contratos; d) participar en sociedad e) el cobro y administración de beneficios previsionales f) celebrar aquellos actos que no pueda realizar por sí, tal como otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud y la administración de medicamentos; siendo necesario para la realización de tales actos contar con el apoyo de su madre, R. A. S., Documento Nacional de Identidad N° X..----------

--- **HACER SABER** a R. A. S. que la extensión de la figura de apoyo alcanza a todas las cuestiones en las que N. del V. Z. requiera expresar su decisión para la celebración de los distintos actos anteriormente referidos, integrar su consentimiento o convalidar su decisión y para los actos de disposición de los bienes inmuebles y muebles registrables.----------

--- **HACER SABER** a la Asesoría de Familia que deberá articular los medios necesarios a fin de garantizar la adecuada protección de los derechos de N. del V. Z..-

--- **COMUNICAR** lo dispuesto a la Dirección General del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia del Chubut para que proceda a su inscripción; a tal fin, por Secretaría líbrese oficio y póngase en conocimiento de lo dispuesto precedentemente al Registro de Juicios Universales, por medios electrónicos.----------

--- **DEJAR** constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163, último párrafo, del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).----------

--- **REGÍSTRESE**, notifíquese digitalmente y mediante cédula a R. A. S. y a N. del V. Z., ésta última de manera personal, con los recaudos del artículo 141 del CPCC, debiendo el Oficial Notificador identificar a la destinataria con documento y solicitar su firma en la recepción, en caso de no ser posible, identificará a la persona que individualice al requerido. Oportunamente, devuélvase.----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CAMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

---REGISTRADA BAJO EL N° 66 /2023 - SIF. CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA